

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1046/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



¿DE QUÉ SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

El recurrente se agravió en contra de la declaratoria de inexistencia de información por parte del Sujeto Obligado, así como, por el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revoca la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Índice de información, Clasificación reservada, Unidades administrativas responsables, Inexistencia de información, Comité de transparencia.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1046/2023

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Cuajimalpa
de Morelos

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1046/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de enero, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **misma que se tiene por recibida oficialmente el doce de enero**, a la que se le asignó el número de folio **092074223000136**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [sic]

2. Respuesta. El veinticinco de enero, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente a través del oficio **ACM/DGODU/0110/2023**, de la misma fecha, signado el **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, dirigido al **solicitante**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto comunico a usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Obras y Mantenimiento, Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, así como las áreas adscritas a cada una de ellas y la Subdirección de Infraestructura Comunitaria, todas dependientes de esta Dirección General, se informa a usted, que no se encontraron expedientes de reserva de información en el periodo solicitado por usted.

[...] [sic]

2.1. Oficio **ACM/DGASCyD/143/2023**, de fecha veinticuatro de enero, signado por el **Director General de Acción Social, Cultura y Deporte** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 3, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar respuesta de acuerdo a lo siguiente:

- En base a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México toda información generada en la Dirección General de Acción Social, Cultura y Deporte es pública y accesible a cualquier persona que lo solicite en los términos y condiciones que se establecen en dicha ley. La información generada en ésta Dirección General a mi cargo no requiere de clasificación ni criterios de custodia de información reservada ni confidencial.

[...] [sic]

2.2. Oficio **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/039/2023**, de fecha diecinueve de enero, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personal** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

A lo que ésta Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el ámbito de su competencia y facultades informa lo siguiente:

Este Órgano Político Administrativo de Cuajimalpa de Morelos, no ha contado con información clasificada como reservada en dicho período.

[...] [sic]

2.3. Oficio ACM/DGSU/033/2023, de fecha diecinueve de enero, signado por el **Director General de Servicios Urbanos** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito comunicarle que se realizó la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, y no se encontró ninguna información clasificada se describe en el primer semestre del año 2022

Así mismo anexo copia fotostática de los oficios números; ACM/DGSU/DMU/05/2023 y ACM/DGSU/DRyL/SRS/004/2023 de la Dirección de Mejoramiento Urbano y Dirección de Recolección y Limpia pertenecientes a esta Dirección General a mi cargo, en los cuales dan atención a las solicitudes de información antes mencionadas.

[...] [sic]

2.4. Oficio ACM/DGSU/DRyL/SRS/004/2023, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Subdirector de Residuos Sólidos** y dirigido al **Director General de Servicios Urbanos**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito comunicarle que se realizó la búsqueda en los archivo de la Dirección de Recolección y Limpia, Subdirección de Residuos Sólidos, Subdirección de Barrido Manual y Unidad Departamental de Limpia, y no se encontró ninguna información clasificada, se describe por semestre.

SEMESTRE Y AÑO	INFORMACIÓN CLASIFICADA
1° Semestre 2018	No se clasifico ninguna información
2° Semestre 2018	No se clasifico ninguna información
1° Semestre 2019	No se clasifico ninguna información
2° Semestre 2019	No se clasifico ninguna información
1° Semestre 2020	No se clasifico ninguna información
2° Semestre 2020	No se clasifico ninguna información
1° Semestre 2021	No se clasifico ninguna información
2° Semestre 2021	No se clasifico ninguna información
1° Semestre 2022	No se clasifico ninguna información
2° Semestre 2022	No se clasifico ninguna información

[...] [sic]

2.5. Oficio **ACM/DGSU/DMU/05/2023**, de fecha dieciocho de enero, signado por el **Director de Mejoramiento Urbano** y dirigido al **Director General de Servicios Urbanos**, que en su parte conducente señala:

[...]
Sobre el particular me permito informar a Usted lo siguiente:

No. De folio solicitud PNT	Periodo	Respuesta
092074223000128	1er. Semestre del año 2018	Esta Dirección de Mejoramiento Urbano, así como las áreas a su cargo, no tienen ni han requerido expedientes reservados durante los periodos que se solicitan.
092074223000129	2do. Semestre del año 2018	
092074223000130	1er. Semestre del año 2019	
092074223000131	2do. Semestre del año 2019	
092074223000132	1er. Semestre del año 2020	
092074223000133	2do. Semestre del año 2020	
092074223000134	1er. Semestre del año 2021	
092074223000135	2do. Semestre del año 2021	
092074223000136	1er. Semestre del año 2022	
092074223000138	2do. Semestre del año 2022	

[...] [sic]

2.6. Oficio **ACM/DGAF/DRMySG/SRM/097/2023**, de fecha veinticinco de enero, signado por el **Subdirector de Recursos Materiales** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]
Hago de su conocimiento que la Subdirección de Recursos Materiales durante el periodo del primer semestre de del año 2023, no sesionó respecto a la reserva o clasificación de información que se genera y detenta dentro de esta Subdirección.

[...] [sic]

2.7. Oficio **ACM/DESPyAI/039/2023**, de fecha veinticuatro de enero, signado por el **Director Ejecutivo de Seguridad Pública y Asuntos Internos** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]
Se realizó la búsqueda en varios expedientes que integran esta Dirección Ejecutiva y no se localizó ningún antecedente que usted solicita, correspondiente al primer semestre del año 2022.

[...] [sic]

2.8. Oficio **ACM/DGJG/DG/SPOYTT/018/2023**, de fecha veinte de enero, signado por la **Subdirectora de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informar que, después de realizar la búsqueda en los registros, documentos, expedientes y archivos que obran en esta Subdirección de Patrimonio Inmobiliario y Tenencia de la Tierra, no se encontró registro alguno de información reservada.

[...] [sic]

2.9. Oficio **ACM/DUISEG/0015/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por la **Directora de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto, informo a usted que la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva y Equidad de Género no cuenta con información clasificada como reservada, toda vez que, no ha realizado solicitud alguna ante el Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el período solicitado.

[...] [sic]

2.10. Oficio **DG/SGMSP/JUDVP/0030/2023**, de fecha dieciséis de enero, signado por la **Jefa de Unidad Departamental de Vía Pública** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de información reservada durante el periodo indicado, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

2.11. Oficio **ACM/DFyREyC/022/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por la **Directora de Fomento Económico y Reactivación Económica y Cooperativa** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

La Dirección de Fomento y Reactivación Económica y Cooperativa, en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en el primer semestre del año 2022, no contó o generó Información Clasificada como Reservada.

[...] [sic]

2.12. Oficio **ACM/UDSP/017/2023**, de fecha dieciséis de enero, signado por el **JUD de Servicios a la Población** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 5º Fracción II y 8º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo, que esta área no ha reservado expediente alguno en el periodo mencionado.

[...] [sic]

2.13. Oficio ACM/DSSA/018/2023, de fecha dieciocho de enero, signado por el **Director de Servicios Sociales Asistenciales** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

R=Me permito informarle que la Dirección de Servicios Sociales Asistenciales No cuenta con índice de información que sea clasificada como reservada, por lo que no contamos con la información requerida en su solicitud.

[...] [sic]

2.14. Oficio ACM/DGJyG/DJ/SNyC/017/2022, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, signado por la **Subdirectora de Normatividad y Consulta** y dirigido al **Director Jurídico**, que en su parte conducente señala:

[...]

En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que **NO existe registro** de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo de la Subdirección a mi cargo en el periodo que señala, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...] [sic]

2.15. Oficio ACM/SC/015/2023, de fecha diecisiete de enero, signado por la **Subdirectora de lo Contencioso** y dirigido al **Director Jurídico**, que en su parte conducente señala:

[...]

En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que **NO existe registro** de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya **reservado** la información de algún expediente a resguardo de la Subdirección a mi cargo, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...] [sic]

2.16. Oficio **ACM/JUDACA/27/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Amparo y Contencioso Administrativo** y dirigido al **Director Jurídico**, que en su parte conducente señala:

[...]

En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que **NO existe** registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya **reservado** la información de algún expediente a resguardo de la Jefatura a mi cargo, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...] [sic]

2.17. Oficio **ACM/DGJD/JUDADL/014/2023**, de fecha diecinueve de enero, signado por la **Jefa de Unidad Departamental de Atención a Juicios Laborales** y dirigido al **Director Jurídico**, que en su parte conducente señala:

[...]

En virtud de lo anterior y con finalidad de atender su petición, así como usted pueda reunir la información necesaria para emitir respuesta, me permito hacer de su conocimiento que **NO existe** registro de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya reservado la información de algún expediente a resguardo de la Subdirección a mi cargo, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[...] [sic]

2.18. Oficio **ACM/DGSRNyAP/0055/01/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director General de Sustentabilidad, Recursos Naturales y Áreas Protegidas** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Me permito hacer de su conocimiento que tras una búsqueda exhaustiva por los archivos de esta Dirección General, no se ubicó documentación o antecedente de información clasificada como reservada durante el primer semestre de 2022.

[...] [sic]

2.19. Oficio **ACM/DCS/021/2023**, de fecha dieciocho de enero, signado por la **Directora de Comunicación Social** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Respuesta:

Se realizó la búsqueda y **no se encontró** archivo alguno.

[...] [sic]

2.20. Oficio **ACM-SP-012-2023**, de fecha diecinueve de enero, signado por el **Secretario Particular del Alcalde** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

En atención a su requerimiento y después de realizar una búsqueda en los archivos que obran en esta oficina, me permito hacer de su conocimiento que no se encontró algún tipo de información reservada.

[...] [sic]

2.21. Oficio **ACM/SVAR/0077/2023**, de fecha diecinueve de enero, signado por el **Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

En atención a lo anterior, se le hace del conocimiento que, derivado de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos, no se encontró información clasificada como reservada en esta área a mi cargo, referente al primer semestre del 2022.

[...] [sic]

2.22. Oficio **ACM/UDLT/015/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Licencias de Tránsito** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

En virtud de lo anterior me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros, documentos, expedientes y archivos que obran en esta Unidad Departamental de Licencias de Tránsito, no se encontró registro alguno de información clasificada como reservada realizada durante el periodo que se indica, de la misma forma hago de su conocimiento que esta Unidad Departamental de Licencias de Tránsito no lleva a cabo dichas actividades de acuerdo al manual administrativo vigente de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

[...] [sic]

2.23. Oficio **JUDAS/016/2023**, de fecha dieciséis de enero, signado por la **JUD de Atención Social** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto informo a usted, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Social, correspondientes al primer semestre del 2022, y no se encontró información clasificada como reservada conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

2.24. Oficio ACM/SGMSP/041/2023, de fecha dieciséis de enero, signado por el **Subdirector de Giros Mercantiles y Servicios a la Población** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Me permito informarle que derivado de la exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de ésta Subdirección a mi cargo y en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico, no se localizaron antecedentes respecto de alguna información clasificada como reservada durante el primer semestre del año 2022.

[...] [sic]

2.25. Oficio CACM/ST/00013/2023, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Secretario Técnico del Concejo** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informar a Usted que, dentro del Concejo de la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos no existen documentos en reserva del período antes solicitado.

[...] [sic]

2.26. Oficio ACM/DGJG/DJ/043/2023, de fecha veinticuatro de enero, signado por el **Director Jurídico** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, que en su parte conducente señala:

[...]

En virtud de lo anterior y en atención de su amable petición, me permito remitir a Usted la información proporcionada por cada una de las áreas adscritas a esta Dirección Jurídica.

- a) Por lo que respecta a la SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD Y CONSULTA, mediante oficio ACM/DGJyG/DJ/SNyC/017/2023, informa que **NO existe registro** de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya **reservado** la información de algún expediente a resguardo.
- b) Mediante oficio ACM/SC/015/2023, la SUBDIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO, informa que **NO existe registro** de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya **reservado** la información de algún expediente a resguardo.
- c) Mediante oficio ACM/DGJyG/SC/JUDAJL/014/2023, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ATENCIÓN A JUICIOS LABORALES, hace del conocimiento que **NO existe** expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya **reservado** la información de algún expediente a resguardo.
- d) Mediante oficio ACM/JUDACA/27/2023, la UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AMPARO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, informa que **NO existe registro** de algún expediente en el que, derivado de una solicitud de información pública ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se haya **reservado** la información de algún expediente a resguardo.

[...] [sic]

2.27. Oficio **ACM/DUGIRYPC/041.01.20/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil **No** cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular.

[...] [sic]

2.28. Oficio **ACM/DUGIRYPC/042.01.20/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil **No** cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular.

[...] [sic]

2.29. Oficio **ACM/DUGIRYPC/043.01.20/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil No cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular.

[...] [sic]

2.30. Oficio **ACM/DUGIRYPC/044.01.20/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil** y dirigido al **solicitante**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto, se informa que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de riesgo y Protección Civil No cuenta con información clasificada como Reservada, ya que la información generada está disponible al público que la solicita previa solicitud en el caso de comprobar su interés particular.

[...] [sic]

2.31. Oficio **ACM/DGJyG/DPC/034/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de Participación Ciudadana** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2018 no existe documentación clasificada como reservada.

[...] [sic]

2.32. Oficio **ACM/DGJyG/DPC/035/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de Participación Ciudadana** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2019 no existe documentación clasificada como reservada.

[...] [sic]

2.33. Oficio **ACM/DGJyG/DPC/036/2023**, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de Participación Ciudadana** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2020 no existe documentación clasificada como reservada.

[...] [sic]

2.34. Oficio ACM/DGJyG/DPC/037/2023, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de Participación Ciudadana** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2021 no existe documentación clasificada como reservada.

[...] [sic]

2.35. Oficio ACM/DGJyG/DPC/038/2023, de fecha diecisiete de enero, signado por el **Director de Participación Ciudadana** y dirigido a la **Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, que en su parte conducente señala:

[...]

Al respecto me permito informarle que en el archivo de esta dirección a mi cargo, en el primer y segundo semestre del año 2022 no existe documentación clasificada como reservada.

[...] [sic]

3. Recurso. El dieciséis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracciones II y VII, indica: Art. 234.- El recurso de revisión procederá en contra de: II.- La declaración de inexistencia de la información. VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Con base en lo anterior, solicito el mencionado recurso, toda vez que el sujeto obligado indica que no cuentan con información clasificada como reservada y, además, en vez de entregarme “UN ÍNDICE de información”, que fue lo que yo pedí, lo que me remitieron fueron varios oficios elaborados por algunas de sus áreas, en las que en su mayoría indican que tras una búsqueda de la información, no localizaron o no existe documentación clasificada como reservada. Entonces, no solo están declarando inexistencia de la información (art. 134, f. II), también están haciendo entrega de información en una

modalidad distinta a la que se pidió (art. 134, f. VII), pues claramente yo solicité UN ÍNDICE, no un legajo. En consecuencia, solicito aplicar el recurso de revisión.
[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1046/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiuno de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones II y VII, 236, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

6. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintisiete de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos mediante el Oficio **ACM/UT/609/2023**, de fecha veinticuatro de marzo, signado por la **Responsable de la Unidad Transparencia** y dirigido a este **Instituto**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

Con fundamento en los artículos 192, 193, 195, 196 fracción II, 201 y 205 **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, así como los **Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México**; desde el momento que ingresó la solicitud al sistema de gestión; se le dio oportuna atención, mediante la fecha antes señalada.

No omito informar que a partir de la fecha de la presentación del escrito de cuenta, se ha realizado un cambio de persona responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; y que al no haberse celebrado el Acta entrega-recepción correspondiente, existe incapacidad técnica y material, para dar oportuna atención al presente medio de impugnación; derivado que aún no pueden ser consultadas las Actas del Órgano Colegiado en este sujeto obligado, para verificar los acuerdos emitidos, a través de los cuales se realizó la respectiva clasificación de la información.

No obstante, y en un principio de máxima publicidad esta Unidad de Transparencia establece que los índices de clasificación de la información son debidamente publicados en la Plataforma Nacional del Transparencia, dentro de su artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual puede ser consultada a través de la siguiente liga:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutWeb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>



[...]

PRUEBAS

DE LAS PRESUNCIONALES

LEGAL: De todos y cada uno de los razonamientos que realice ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

HUMANA: De todos y cada uno de los hechos de los que concluya ese Instituto dentro del presente expediente, para establecer que no se transgredió el derecho fundamental de acceso a la información pública y en todo lo demás que pueda beneficiar a mi representada.

Probanza que se ofrece con el objeto de demostrar que este sujeto obligado actuó de acuerdo a los parámetros legales exigidos por la Ley, en términos de los artículos 379 y 380 del **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal**, de aplicación supletoria; artículos 1, 2, 3, 4, 10, 192, 193, 195, 196 fracción III, 201 y 205 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, garantizando en todo momento el Derecho Humano al acceso a la información del hoy recurrente.

[...][sic]

7. Cierre de Instrucción. El diez de abril, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se da por precluido su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de enero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiséis de enero al dieciséis de febrero**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074223000136**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Solicito el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del año 2022, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la</p>	<p><u>Diversas unidades administrativas</u></p> <p>En síntesis, el sujeto obligado emitió respuesta mediante 36 oficios emitidos por las unidades administrativas que se pronunciaron, las cuales señalaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna información clasificada como reservada en el primer semestre de 2022.</p>	<p>[...] La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 234, fracciones II y VII, indica: Art. 234.- El recurso de revisión procederá en contra de: II.- La declaración de inexistencia de la información. VII.- La notificación, entrega o</p>

<p>Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...] [sic]</p>		<p>puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. Con base en lo anterior, solicito el mencionado recurso, toda vez que el sujeto obligado indica que no cuentan con información clasificada como reservada y, además, en vez de entregarme “UN ÍNDICE de información”, que fue lo que yo pedí, lo que me remitieron fueron varios oficios elaborados por algunas de sus áreas, en las que en su mayoría indican que tras una búsqueda de la información, no localizaron o no existe documentación clasificada como reservada. Entonces, no solo están declarando inexistencia de la información (art. 134, f. II), también están haciendo entrega de información en una modalidad distinta a la que se pidió (art. 134, f. VII), pues claramente yo solicité UN ÍNDICE, no un legajo. En consecuencia, solicito aplicar el recurso de revisión. [...] [sic]</p>
---	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute*

del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó el índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del año 2022, la respuesta del sujeto obligado, en síntesis, fue que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se encontró ninguna información clasificada como reservada en el primer semestre de 2022, el agravio de la parte recurrente fue en contra de la declaratoria de inexistencia de información por parte del Sujeto Obligado, así como, por el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada.

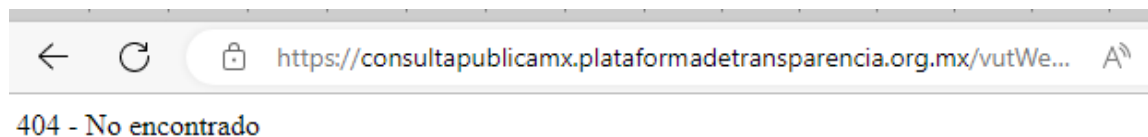
2.- Las manifestaciones en forma de alegatos del sujeto obligado se presentaron de manera extemporánea, puesto que, los 7 días que se tuvieron para presentarlas transcurrieron del catorce al veintitrés de marzo y el sujeto obligado las hizo llegar el veintisiete del mismo mes vía PNT. No obstante, cabe señalar dos aspectos importantes del contenido de dichas manifestaciones:

a). El sujeto obligado expresó: *“No omito informar que **a partir de la fecha de la presentación del escrito de cuenta, se ha realizado un cambio de persona responsable de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; y que al no haberse celebrado el Acta entrega-recepción correspondiente, existe incapacidad técnica y material, para dar oportuna atención al presente medio de impugnación**; derivado que aún no pueden ser consultadas las Actas del Órgano Colegiado en este sujeto obligado, para verificar los acuerdos emitidos, a través de los cuales se realizó la respectiva clasificación de la información”*.

b). El sujeto obligado, con base al principio de máxima publicidad señaló que “... los índices de clasificación de la información son debidamente publicados en la Plataforma Nacional del Transparencia, dentro de su artículo 172 de la Ley de Transparencia...” y acto seguido proporcionó la siguiente liga electrónica:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-Web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Sin embargo, al momento de activarla aparece el siguiente mensaje:



Es decir, el primer aspecto deja en claro la incapacidad técnica y material del sujeto obligado para dar oportuna atención al presente medio de impugnación, dado que, al no haberse celebrado el acta de entrega-recepción de la persona responsable de la Unidad de Transparencia, hasta el momento en que el sujeto obligado emitió sus manifestaciones, no tuvieron acceso a consultar las Actas del Comité de Transparencia para verificar los acuerdos emitidos respecto a la clasificación de la información.

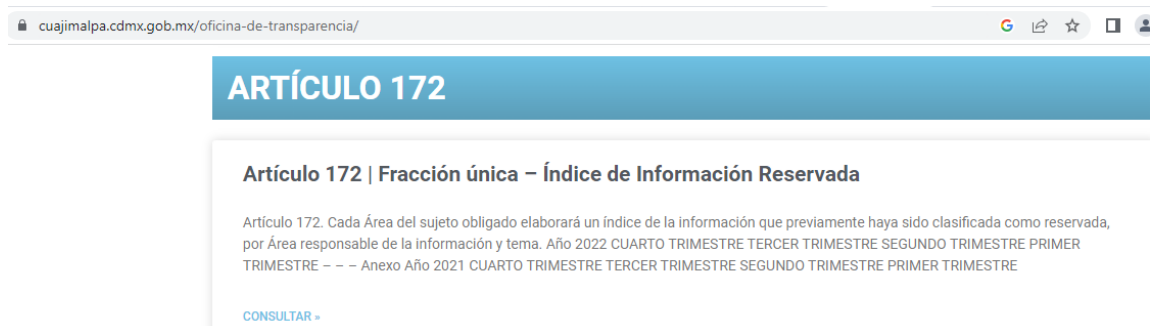
Sobre el segundo aspecto, se incumplió con el Criterio 04/21 de este Instituto, que a la letra dice:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Como se observa, este criterio es muy claro al puntualizar que **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente**. Sin embargo, dicha liga electrónica no da paso a la información solicitada.

3.- Asimismo, se procedió a consultar el portal de transparencia del sujeto obligado para ingresar al artículo 172, fracción única – Índice de Información Reservada:



The screenshot shows a web browser window with the URL cuajimalpa.cdmx.gob.mx/oficina-de-transparencia/. The page title is "ARTÍCULO 172". The main heading is "Artículo 172 | Fracción única – Índice de Información Reservada". Below this, there is a paragraph of text: "Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema. Año 2022 CUARTO TRIMESTRE TERCER TRIMESTRE SEGUNDO TRIMESTRE PRIMER TRIMESTRE -- -- Anexo Año 2021 CUARTO TRIMESTRE TERCER TRIMESTRE SEGUNDO TRIMESTRE PRIMER TRIMESTRE". At the bottom of the text block, there is a blue link that says "CONSULTAR".

Sin embargo, el apartado del artículo 172 no se encuentra actualizado, pues, sólo tiene hasta el primer trimestre de 2022, tal como se observa en la siguiente pantalla:



Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.

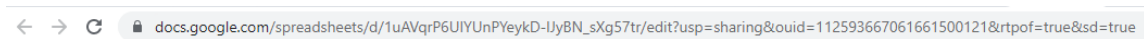
Año 2022	CUARTO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	PRIMER TRIMESTRE
	--	--	--	Anexo

Año 2021	CUARTO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	PRIMER TRIMESTRE
	Anexo	Anexo	Anexo	Anexo

Año 2020	CUARTO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	PRIMER TRIMESTRE
	Anexo	Anexo	Anexo	Anexo

Unidad Administrativa Responsable: **Todas las unidades administrativas que reserven información.**
 Fecha de Actualización: **31/marzo/2022**
 Fecha de Validación: **31/marzo/2022**

Incluso, al activar el ícono de anexo del primer trimestre de 2022, emerge el siguiente mensaje:



No autorizado

Error 401

Esto es, por vía del portal de transparencia del sujeto obligado no es posible acceder al artículo 172 de la Ley de Transparencia a la información interés de la parte recurrente: el índice de información que fue clasificada como reservada por

cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del año 2022.

4.- Ahora bien, la respuesta inicial que le proporcionó el sujeto obligado a la parte recurrente, radicó básicamente en señalar que las diversas unidades administrativas que se pronunciaron, se dieron a la tarea de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no se encontró ninguna información clasificada como reservada correspondiente al primer semestre de 2022.

En ese sentido, a pesar de que el sujeto obligado proporcionó 36 oficios de diversas unidades administrativas, en los hechos no hay certeza para la parte recurrente sobre la información solicitada, puesto que, la respuesta es la misma, no se encontró información sobre clasificación reservada, asimismo, no se realizó la búsqueda en los archivos del Comité de Transparencia por una cuestión interna, además, la Liga Electrónica que se puso a disposición de la parte recurrente no lleva a la información requerida ni tampoco el portal de transparencia la tiene por no estar actualizado en el periodo solicitado. En síntesis, la parte recurrente no tiene certeza respecto de la respuesta sobre la información requerida, a pesar, de ser una obligación de transparencia. Finalmente, **es importante subrayar que la parte recurrente lo que solicitó es únicamente el Índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del año 2022.**

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender al requerimiento de la parte recurrente referente al Índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado,

durante el primer semestre del año 2022, por lo que, se llega a la conclusión de que no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo**

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la misma, en el sentido de la inexistencia de la información, toma fuerza por lo analizado en el estudio y porque finalmente no llevaron a la peticionaria a la información solicitada, esto es, el agravio es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar el Comité de Transparencia, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual se atiende de manera directa a lo solicitado por la parte recurrente, esto es, el Índice de información que fue clasificada como reservada por cada una de las áreas responsables de ese sujeto obligado, durante el primer semestre del año 2022.
- En caso de no encontrar la información requerida, deberá realizar la declaración de inexistencia, debidamente fundada y motivada, a través del Comité de Transparencia.
- Lo anterior, se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**